

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO

CELEBRADA, EN PRIMERA CONVOCATORIA,

EL DÍA 13 DE ENERO DE 2026

En la ciudad de Córdoba, siendo las ocho horas y cincuenta y cinco minutos del día nueve de diciembre de dos mil veinticinco, se reúnen en la Sala de Comisiones de la Excm. Diputación provincial de Córdoba los/as Sres/as Diputados/as miembros de su Junta de Gobierno al objeto de celebrar en primera convocatoria sesión ordinaria previamente convocada al efecto y correspondiente a este día, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Presidente D. Salvador Fuentes Lopera, y con la asistencia de los/as Sres/as Diputados/as: D. Andrés Lorite Lorite, D^a Marta Siles Montes, D. Antonio Ramón Martín Romero, D^a Ana Rosa Ruz Carpio,, D^a Sara Alguacil Roldán y D^a Irene Araceli Aguilera Galindo; no asiste D. Miguel Ángel Torrico Pozuelo ni D^a Tatiana Pozo Romero ni D. Félix Romero Carrillo. Asimismo concurre a la sesión D Alfonso A. Montes Velasco, Interventor de Fondos, celebrándose la sesión bajo la fe de D. Jesús Cobos Climent.

Abierta la sesión por la Presidencia por concurrir el número de asistentes exigido al efecto por la normativa de aplicación se pasa a tratar los asuntos incluidos en el orden del día con el siguiente resultado:

1. APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 23 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2025.- Dada cuenta del borrador del acta epigrafiada la Junta de Gobierno en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestarle su aprobación.

2. DANDO CUENTA DE DECRETOS DE LA PRESIDENCIA.- La Junta de Gobierno queda enterada de los siguientes Decretos de la Presidencia:

2.1.- Dando cuenta de los Decretos de la Presidencia relativos a las resoluciones parciales y definitivas de la convocatoria de ayudas a la natalidad y/o nacimiento en municipios de la provincia de Córdoba menores de 50000 habitantes y sus ELAS.

2.2.- Dando cuenta de Decreto de la Presidencia nº 2025/13037, de 26 de diciembre, por el que se avoca la competencia para la adjudicación del contrato de suministro de combustible para vehículos y maquinaria de la Diputación de Córdoba .

2.3.- Dando cuenta de Decreto de la Presidencia nº 2025/12866, de 22 de diciembre, por el que se avoca la competencia para continuidad en la prestación del contrato de suministro de energía eléctrica para los inmuebles de la Diputación de Córdoba y su Sector Público Institucional mediante contrato basado en el Acuerdo Marco para el suministro de electricidad en alta y baja tensión de la Central de Contratación de la FEMP (Lote 1).

3. APROBACIÓN PRIMERA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE PAPEL CON CRITERIOS MEDIOAMBIENTALES PARA LA SECCIÓN DE IMPRENTA Y REPROGRAFÍA DEL DEPARTAMENTO DE EDICIONES, PUBLICACIONES Y B.O.P.- La Junta de Gobierno, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda dejar sobre la mesa este asunto del orden del día.

4. APROBACIÓN SEGUNDA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA ESPECIALIZADA EN EL ÁMBITO DE LA FINANCIACIÓN DE PROYECTOS EUROPEOS (INSTRUMENTO DE RECUPERACIÓN NEXT GENERATION EU Y MARCO FINANCIERO PLURIANUAL 2021-2027) PARA LA DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA, ENTIDADES

DEPENDIENTES Y ENTIDADES LOCALES EN AQUELLAS ÁREAS TEMÁTICAS QUE RESULTEN DE SU INTERÉS.- Al pasar a tratarse el expediente epigrafiado se da cuenta de informe-propuesta firmado por el Jefe del Servicio de Contratación, fechado el día 12 de mes de diciembre, que presenta entre otras las siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho:

“ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.- Con fecha 20/01/2023, tras la tramitación del expediente de contratación, mediante procedimiento abierto S.A.R.A (adjudicación por la Junta de Gobierno de fecha 15/12/2022), se realizó la formalización de la contratación de servicios de consultoría especializada en el ámbito de la financiación de proyectos europeos (instrumento de recuperación Next Generation EU y marco financiero plurianual 2021-2027) para la Diputación de Córdoba, Entidades Dependientes y entidades locales en aquellas áreas temáticas que resulten de su interés. La adjudicación se realizó a la empresa **D'ALEPH INICIATIVAS Y ORGANIZACIÓN , S.A.**, con NIF: **LOPD**, en las cantidades siguientes:

- Para la Fase 1 de análisis, información y orientación, en la cantidad de 48.000,00 €, con un I.V.A. del 21% lo que supone 10.080,00 €, por lo que el importe total asciende a la cantidad de 58.080,00 €.

- Para la Fase 2 de presentación de proyectos, en la cantidad que resulta de aplicar los precios unitarios siguientes y que suponen un precio global de 19.500,00 €, no pudiendo superar los servicios realizados la cantidad de 114.541,92 € (IVA incluido al 21%).

Segundo.- El contrato estableció una duración inicial de dos (2) años desde su formalización. Asimismo, se establece la posibilidad de prorrogar el contrato por períodos de un año, hasta un máximo de dos años adicionales, de conformidad con el apartado F del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Tercero.- La Junta de Gobierno de la Diputación de Córdoba en sesión ordinaria celebrada con fecha 10/12/2024, acordó la prórroga del citado contrato por periodo de un año desde el 21 de enero de 2025 hasta el 20 de enero de 2026.

Cuarto.- Con fecha 17/10/2025 se emitió Orden de inicio del expediente relativo a la Prórroga 2ª del contrato de servicios de consultoría especializada en el ámbito de la financiación de proyectos europeos (instrumento de recuperación Next Generation EU y marco financiero plurianual 2021-2027) para la Diputación de Córdoba, Entidades Dependientes y entidades locales en aquellas áreas temáticas que resulten de su interés por parte de la Vicepresidenta 4ª, Diputada Delegada de Hacienda y Fondos Europeos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.- La legislación aplicable a las cuestiones que se suscitan es la siguiente:

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE (LCSP, en adelante).

- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la LCSP.

- Supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.4 de la LCSP, Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de

cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante.

Según establece el apartado F del Anexo nº 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el plazo de duración del contrato será de dos (2) años, desde su formalización. Asimismo, se establece la posibilidad de prorrogar el contrato por períodos de un año, hasta un máximo de dos años adicionales.

Asimismo, el artículo 29.2 de la LCSP, establece que el contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de estas, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir de conformidad con lo establecido en los artículos 203 a 207 de la presente Ley.

La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego que rija el contrato se establezca uno mayor. Quedan exceptuados de la obligación de preaviso los contratos cuya duración fuera inferior a dos meses.

En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes. En este sentido, consta en el expediente de prórroga, la procedencia del acuerdo de la prórroga mediante la conformidad emitida por el Jefe del Departamento de Programas Europeos, que se muestra conforme en prorrogar el mismo mediante la emisión de informe de fecha 21/10/2025 con CSV LOPD.

Asimismo, en lo referente al preaviso al contratista dispuesto en el artículo 29.2 LCSP, que dota de carácter obligatorio a la prórroga que hoy se propone, se deja constancia en el expediente que el Órgano de Contratación ha procedido a comunicar con al menos dos (2) meses de antelación a la finalización de la primera prórroga del contrato, a la empresa **D'ALEPH INICIATIVAS Y ORGANIZACIÓN, S.A.**, con NIF: **LOPD**, mediante notificación electrónica de fecha 22/10/2025, a través de la plataforma NOTIFICA con fe de resultado de su acceso por el contratista con esa misma fecha.

Tercero.- Se cumplen en el presente caso los condicionantes exigidos en el art. 29 de la LCSP, en especial el relativo a la concurrencia en la adjudicación, ya que la licitación inicial se realizó teniendo en cuenta la posible prórroga y las exigidas en el art. 301 de la LCSP, en cuanto a las modificaciones previstas.

Cuarto.- Por lo que se refiere al gasto máximo estimado de la prórroga que se propone, y teniendo en cuenta que el presupuesto aprobado para este servicio en Diputación, el contrato no podrá superar los servicios realizados la cantidad de 24.000,00 €, con un I.V.A. del 21% lo que supone 5.040,00 €, por lo que el importe total asciende a la cantidad de 29.040,00 € para la fase 1 y en la cantidad que resulta de aplicar los precios unitarios establecidos en el acuerdo de adjudicación y que suponen un precio global de 9.750,00 €, no pudiendo superar los servicios realizados la cantidad de 57.270,96 € (IVA incluido al 21%) para la fase 2, tal y como se indica en el informe del Departamento de Programas Europeos señalado anteriormente, en la aplicación presupuestaria LOPD, del año 2026 para ambas fases.

Dicho desglose se encuentra recogido en las operaciones contables de ejercicios futuros con n.º de registro LOPD (AD), para la fase 1 y n.º de registro LOPD (RC), para la fase 2

Quinto.- Dada la cuantía y duración prevista de este contrato, a tenor de lo dispuesto en la disposición adicional 2ª de la LCSP y en el artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el órgano de contratación es la Junta de Gobierno de Diputación, en virtud del Decreto 2019/3870, de 9 de julio de 2019, por el que el Presidente de la Diputación delegó en dicho órgano colegiado determinadas competencias y, entre ellas, las de

acordar la contratación de servicios cuando su valor estimado exceda de 200.000 € y no supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto, ni en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros.

Sexto.- Fiscalización previa del expediente de prórroga. De acuerdo con el vigente Régimen de fiscalización e intervención limitada previa de la Diputación provincial de Córdoba, la Intervención deberá fiscalizar el expediente antes del acuerdo de prórroga, constatando el cumplimiento de los requisitos básicos identificados para los expedientes de contratación de Suministros, de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de mayo de 2008, actualizado por acuerdo de 1 de julio de 2011, y al Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de julio de 2018 en el ejercicio de las actuaciones de fiscalización e intervención de limitada previa en régimen de requisitos básicos. En concreto, para las prórrogas deberá acreditarse los requisitos básicos adicionales del punto 2.5.6 apartado A y B.”

A la vista de lo anterior y conforme a lo propuesto en el informe a que se ha hecho mérito anteriormente, la Junta de gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Aprobar la 2ª y última prórroga de la contratación, mediante procedimiento abierto S.A.R.A., de servicios de consultoría especializada en el ámbito de la financiación de proyectos europeos (instrumento de recuperación Next Generation EU y marco financiero plurianual 2021-2027) para la Diputación de Córdoba, Entidades Dependientes y entidades locales en aquellas áreas temáticas que resulten de su interés, con la empresa D'ALEPH INICIATIVAS Y ORGANIZACIÓN, S.A., con NIF: LOPD, en los precios unitarios detallados en el Acuerdo de adjudicación no pudiendo superar los servicios realizados la cantidad de 24.000,00 €, con un I.V.A. del 21% lo que supone 5.040,00 €, por lo que el importe total asciende a la cantidad de 29.040,00 €, para la fase 1, y en la cantidad que resulta de aplicar los precios unitarios establecidos en el acuerdo de adjudicación y que suponen un precio global de 9.750,00 €, no pudiendo superar los servicios realizados la cantidad de 57.270,96 € (IVA incluido al 21%) para la fase 2, por el período de un año, comprendido entre el 20 de enero de 2026 al 19 de enero de 2027.

SEGUNDO.- Aprobar el gasto que supone la presente prórroga durante el citado ejercicio, que asciende a la cantidad de 24.000,00 €, con un I.V.A. del 21% lo que supone 5.040,00 €, por lo que el importe total asciende a la cantidad de 29.040,00 €, para la fase 1, y en la cantidad que resulta de aplicar los precios unitarios establecidos en el acuerdo de adjudicación y que suponen un precio global de 9.750,00 €, no pudiendo superar los servicios realizados la cantidad de 57.270,96 € (IVA incluido al 21%) para la fase 2, y que se cargará a la aplicación presupuestaria LOPD - ESTUDIOS Y TRABAJOS TÉCNICOS', adoptando el compromiso de consignar en el presupuesto correspondiente al ejercicio 2026, el crédito preciso para atender dicho gasto, subordinado al crédito que para dicho ejercicio autorice el referido presupuesto.

TERCERO.- Dar traslado de la resolución a la empresa adjudicataria, así como al Departamento de Programas Europeos de la Diputación de Córdoba, a los efectos oportunos.

CUARTO.- Informar al Servicio de Hacienda a efectos de la adecuada programación presupuestaria del gasto.

5. DESESTIMACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO POR EL QUE SE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO RELATIVO A LA EXIGENCIA DE INTERESES DE DEMORA DERIVADOS DE LA DEVOLUCIÓN VOLUNTARIA DE LA SUBVENCIÓN CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA "SEGUNDA OPORTUNIDAD 2021".- Se da cuenta del expediente epigrafiado en el que consta informe propuesta del Jefe del Departamento de Empleo, de fecha 9 de enero, en el que se contienen entre otras, las siguientes consideraciones:

“ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 5 de noviembre de 2021 el Sr. Presidente de esta Diputación aprobó la Resolución definitiva de la Convocatoria de subvenciones a entidades privadas para el fomento del empleo de personas mayores de 45 y menores de 55 años “**Proyecto Segunda Oportunidad 2021**”. En dicha Resolución se concede a **INEPRODES, S.L.** la cantidad de **6.000,00 €** que le fue abonada con fecha **3 de enero de 2022** en la cuenta designada al efecto, para formalizar una contratación conforme a los requisitos de las Bases de la Convocatoria. Esta contratación tendría una duración de **6 meses a jornada completa con un presupuesto de 22.805,18 €**, para un puesto de trabajo de **auxiliar ayuda domicilio**.

Segundo.- El 1 de marzo de 2022, con número de registro LOPD, **INEPRODES, S.L.** solicita un cambio del perfil de la persona a contratar.

Tercero.- Con fecha **15 de diciembre y de notificación el 20 de diciembre de 2022** se requiere a **INEPRODES, S.L.** la comunicación del inicio de la contratación, como se exigía en la base 20.a) de la convocatoria de subvenciones.

Cuarto.- Posteriormente, con fecha **30/12/2022** y número de Registro **LOPD**, en contestación al requerimiento efectuado exponen que posteriormente a la aceptación de la modificación del perfil, publicaron la oferta de empleo el 07/03/2022 como TELEFONISTA en el Servicio Andaluz de Empleo y tras realizar las entrevistas a las personas mayores de 45 y menos de 55 años enviadas por el SEPE, el resultado es el siguiente:

- La candidatura con número de orden, 1, no cumple los requisitos
- La candidatura con número de orden, 2 y 5, otros motivos
- La candidatura con número de orden, 3, no acepto las condiciones del puesto
- La candidatura con número de orden 4, no corresponde al perfil por otros motivos.
- Adjuntan informe de resultados

No obstante volvieron a publicar otro proceso de selección a través de la oficina del Servicio Andaluz de Empleo el 06/04/2022, cumpliendo la base decimotercera de la convocatoria. Les remitieron los mismos candidatos y los nuevos candidatos remitidos, rechazaron voluntariamente y/o no cumplían el perfil. (Adjuntan solicitud resultados de selección).

En el mismo escrito exponen que solicitaron el 04/05/2022 utilizar otros mecanismos de búsqueda de personal para poder realizar la contratación de una persona desempleada mayor de 45 y menor de 55 años residente en el municipio.

Tras las varias ofertas publicadas en el SEPE y la imposibilidad de no encontrar candidatos por los motivos expuestos en los apartados anteriores, realizaron la contratación el 07/12/2022 hasta el 6/03/2023 a una persona mayor de 46 años, la cual es Dña. LOPD., categoría TELEFONISTA, contrato temporal a tiempo parcial por circunstancias de la producción previsible.

Solicitan finalmente que se valore de forma positiva todo el procedimiento realizado por su parte dando cumplimiento a las bases de la convocatoria y acepten la contratación realizada con una persona mayor de 45 años.

Respecto a la solicitud presentada, el Departamento de Empleo les indicó telefónicamente que no es posible la contratación por otro medio que no sea el especificado en la base decimotercera de la convocatoria, a pesar de los inconvenientes que ha supuesto para la empresa el uso del cumplimiento de ese requisito, según lo expuesto en su escrito de solicitud. También que el contrato efectuado, sin seguir el procedimiento especificado en las bases, no cumpliría con lo establecido en las bases de la convocatoria respecto a la duración del contrato, como mínimo de 6 meses a tiempo completo o de 12 meses a media jornada.

Quinto.- Transcurrido el periodo que tenía **INEPRODES, S.L.** para aportar la justificación, se le requiere con fecha de notificación **13 de julio de 2023** para que en un plazo improrrogable de quince días, contados a partir del siguiente de la recepción de la notificación, realizara algunas de las siguientes actuaciones:

a) Reintegro de la subvención en la cuenta corriente de la Diputación de Córdoba LOPD, especificando "Reintegro subvención nº de expediente LOPD (Realizado el reintegro, **deberá presentar copia acreditativa del mismo mediante solicitud genérica en la sede electrónica www.dipucordoba.es o en la dirección de correo electrónico: empleo@dipucordoba.es**).

b) Presentación de la cuenta justificativa, en los términos establecidos en la citada Ley 38/2003 y en las Bases reguladoras de la Convocatoria.

Indicándole que transcurrido ese plazo sin haber realizado alguna de las actuaciones descritas, se iniciará el correspondiente procedimiento de reintegro, con la exigencia de las responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones.

Sexto.- En respuesta al requerimiento citado en el punto anterior, el beneficiario procede a la devolución voluntaria de la cantidad percibida, por importe de **6.000 euros**, con fecha de ingreso el **2 de agosto de 2023** según la información que tiene el Departamento de Empleo.

Séptimo.- La Junta de Gobierno de esta Diputación acordó en sesión ordinaria celebrada el día **9 de septiembre de 2025**, exigir a INEPRODES, S.L la cantidad de 366,68 €, en concepto de intereses de demora generados como consecuencia de la devolución del importe percibido en el marco de la Convocatoria de subvenciones a entidades privadas para el fomento del empleo de personas mayores de 45 y menores de 55 años "Proyecto Segunda Oportunidad 2021", concediendo un plazo de 15 días para que realice las alegaciones o presente los documentos que estime pertinentes.

Octavo.- Expirado el plazo concedido de 15 días hábiles para la presentación de alegaciones y/o documentación pertinente, sin presentar documentación alguna, se elevó a Junta de Gobierno la Propuesta de Resolución Definitiva del Procedimiento de Reintegro por la exigencia de intereses de demora a **INEPRODES, S.L** por la cantidad de 366,68 €, trasladando dicha resolución al interesado con fecha 18 de diciembre de 2025.

Noveno.- El 22 de diciembre de 2025, con registro LOPD, INEPRODES, S.L, presento recurso de reposición ante la resolución definitiva del procedimiento de reintegro por la exigencia de intereses de demora por la subvención recibida de la Convocatoria de subvenciones a entidades privadas para el fomento del empleo de personas mayores de 45 y menores de 55 años "Proyecto Segunda Oportunidad 2021", alegando lo siguiente:

I. Competencia y procedencia del recurso

El recurso se interpone contra un acto que pone fin a la vía administrativa, siendo competente para su resolución el mismo órgano que dictó el acto impugnado, conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre

II. Inexistencia de mora imputable al beneficiario: improcedencia del interés de demora.

El artículo 38 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones (LGS), regula el devengo de intereses de demora como consecuencia accesoria del reintegro, pero no establece su exigencia automática, sino vinculada a la existencia de una situación real de mora imputable al beneficiario.

En el presente caso no concurre dicho presupuesto, pues:

- La devolución del principal se realizó voluntariamente.
- No existía resolución firme de reintegro en el momento de la devolución.
- No existió conducta de resistencia, incumplimiento deliberado ni retraso culpable.
- La Administración recuperó íntegramente los fondos sin perjuicio financiero efectivo.

En ausencia de mora imputable, carece de fundamento jurídico la exigencia de intereses de demora.

III. Doctrina del Tribunal Supremo: el interés de demora no es automático

Esta interpretación viene avalada por una jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo, que ha delimitado claramente el alcance del artículo 38 LGS. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 2012 (rec. 7071/2010) declara que:

«El devengo del interés de demora presupone la existencia de una situación de mora imputable al obligado al reintegro, no siendo suficiente la mera percepción inicial de la subvención».

Del mismo modo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2014 (0LOPD) establece que:

«No puede hablarse de mora cuando el beneficiario procede a la devolución voluntaria de las cantidades percibidas antes de que exista una resolución firme de reintegro».

Y la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2016 (LOPD) refuerza esta doctrina al afirmar que:

«La devolución voluntaria neutraliza el fundamento del interés de demora cuando no existe resistencia ni perjuicio financiero efectivo para la Administración».

Esta doctrina resulta plenamente aplicable al supuesto que nos ocupa, en el que la devolución se realizó de forma espontánea y colaboradora.

IV, Doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia.

En idéntico sentido se han pronunciado los Tribunales Superiores de Justicia. En particular, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) de 20 de marzo de 2019 (rec. 536/2017) declara improcedente la exigencia de intereses al considerar que:

«La restitución voluntaria del principal antes del inicio del procedimiento de apremio excluye la existencia de mora imputable al beneficiario».

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) de 3 de junio de 2020 afirma que:

«La finalidad del interés de demora no es sancionar, sino compensar un retraso culpable, inexistente cuando la devolución se produce de manera espontánea».

VI. Vulneración del principio de proporcionalidad y de buena administración.

La actuación de INEPRODES, S.L. ha sido diligente, colaboradora y conforme a la buena fe, intentando cumplir la finalidad de la subvención y, cuando ello no fue posible, procediendo a la devolución voluntaria del importe percibido.

La exigencia de intereses en este contexto resulta desproporcionada, contraria al principio de buena administración (art. 103 CE y art. 3.1.e de la Ley 40/2015) y supone una aplicación rígida y meramente recaudatoria del artículo 38 LGS, incompatible con su finalidad compensatoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La devolución voluntaria de la subvención percibida no le exime de la exigencia de interés de demora como así se establece en el artículo 37.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones sobre las causas de exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro (no siendo necesaria la resolución firme del reintegro para la procedencia o no de la exigencia de los intereses de demora), o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, en los siguientes casos: 1.c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, especificando que procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia de los intereses de demora correspondientes, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención, como es el caso de INEPRODES, S.L ya que realizó la contratación sin seguir lo establecido en las bases de la convocatoria, no pudiendo justificar el uso de la subvención en base a las condiciones por las que se concedió.

La exigencia de los intereses de demora no tiene carácter sancionador, sino resarcitorio y compensatorio, y responde a la necesidad de restituir la indebida disposición de fondos públicos durante el período en que el beneficiario los mantuvo en su poder sin causa legítima, al no cumplir las condiciones establecidas en las bases reguladoras de la convocatoria

Este criterio se ve reforzado por la Disposición adicional segunda de la Ordenanza de esta Diputación Reguladora de la actividad subvencional, publicada en el BOP n.º 29, de 12 de febrero de 2020, que establece expresamente que, incluso en los supuestos de devolución voluntaria a iniciativa del perceptor, el servicio correspondiente deberá calcular los intereses de demora conforme al artículo 38 de la Ley General de Subvenciones, hasta el momento en que se produzca la devolución efectiva.

El hecho de que no haya existido resistencia, incumplimiento deliberado o retraso culpable por parte de INEPRODES, S.L. resulta irrelevante a estos efectos, ya que la normativa no condiciona la exigencia de intereses de demora a la concurrencia de una conducta culpable, sino únicamente a la indebida disposición de fondos públicos.

Debe destacarse, además, que la entidad fue requerida tanto para aportar la justificación de la subvención como para informar sobre el inicio de la contratación, siendo en ese momento cuando comunicó la imposibilidad de cumplir lo establecido en las bases y procedió a la devolución voluntaria del importe recibido. Asimismo, se le dio traslado del inicio del expediente de reintegro por exigencia de intereses de demora, concediéndole plazo para formular alegaciones, sin que se presentara ninguna al respecto.

En lo referente a que la Administración recuperó íntegramente los fondos sin perjuicio financiero efectivo, como se ha indicado anteriormente no se exigen los intereses de demora para suplir un perjuicio financiero de la Administración si no para restituir la indebida disposición de los fondos públicos durante el periodo en que el beneficiarios los ha mantenido en su poder sin causa legítima.

Segundo.- Aclaraciones sobre la doctrina del Tribunal Supremo invocada por el recurrente:

Los intereses de demora exigidos no se derivan de la mera percepción inicial de la subvención, sino del incumplimiento de las bases de la convocatoria, concretamente de lo dispuesto en la base decimotercera, relativa al procedimiento de selección y contratación del personal subvencionado.

La alegación del recurrente relativa a la inexistencia de mora por haberse producido una devolución voluntaria antes de una resolución firme de reintegro no resulta aplicable al presente caso, ya que no nos encontramos ante un error imputable a la Administración o ajeno al beneficiario, sino ante un incumplimiento directo de las bases reguladoras, plenamente imputable al beneficiario.

Debe recordarse que INEPRODES, S.L., al solicitar la subvención, declaró responsablemente su compromiso de cumplir todas las condiciones establecidas en las Bases Reguladoras del Programa Segunda Oportunidad, por lo que no puede ahora desvincularse de las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento.

Asimismo, la devolución voluntaria no neutraliza el fundamento de los intereses de demora, ya que estos no se exigen por la existencia de resistencia, sino por la indebida disposición de fondos públicos durante el período en que el beneficiario los mantuvo sin causa legítima.

Tercero.- Sobre la doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia citada por el recurrente.

La devolución a iniciativa del perceptor, regulado en el artículo 90 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, no comporta la exoneración del pago de los intereses de demora, sino que se configura como una vía para la restitución anticipada de las cantidades indebidamente percibidas.

Cuando se produce una devolución voluntaria, la Administración debe calcular los intereses de demora conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley General de Subvenciones, hasta la fecha en que se produce la devolución efectiva.

El concepto de mora propio del derecho civil o tributario, basado en la necesidad de requerimiento previo, no resulta aplicable al ámbito de las subvenciones públicas, dado que el interés de demora previsto en la Ley General de Subvenciones no responde a una mora subjetiva, sino a una finalidad resarcitoria y compensatoria, orientada a evitar el enriquecimiento indebido del beneficiario.

Cuarto.- La no exigencia de los intereses de demora supondría un trato de favor injustificado al beneficiario y un quebranto del principio de legalidad presupuestaria, al permitir la utilización gratuita de fondos públicos durante un período de tiempo sin amparo legal.”

De acuerdo con lo que se propone en el informe transcrito, la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante acuerdo adoptado en sesión celebrada el día 12 de julio de 2023, en votación ordinaria y por unanimidad acuerda:

PRIMERO.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por LOPD, con DNI: LOPD, actuando en nombre y representación de la mercantil de INEPRODES, S.L, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno por el que se resolvió el procedimiento de reintegro relativo a la exigencia de intereses de demora derivados de la devolución voluntaria de la subvención correspondiente a la convocatoria “Segunda Oportunidad 2021”.

SEGUNDO.- Confirmar la Resolución recurrida por ser conforme a Derecho.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al interesado, con indicación de los recursos que procedan.

6. DESESTIMACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA CONVOCATORIA "SUEÑA Y CREA". SOLICITUD NÚMERO LOPD.- Se da cuenta del expediente epigrafiado en el que consta informe propuesta del Jefe del Departamento de Empleo, de fecha 9 de enero, en el que se contienen entre otras, las siguientes consideraciones:

“ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno de la Diputación de Córdoba, en sesión ordinaria celebrada el 27 de mayo del año en curso, se aprobó la Convocatoria de subvenciones a personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas menores de 45 años del Programa de Empleo “Sueña y Crea 2025” de la Diputación de Córdoba. Esta convocatoria tiene por finalidad ser otra alternativa de empleo, que mejora el desarrollo económico y social de la provincia, así como contribuir a la fijación de la población al territorio. El trabajo autónomo juega un papel prioritario en los municipios de la provincia de Córdoba, en especial en los pequeños municipios, generando renta y empleo, siendo a su vez una alternativa laboral y profesional.

Segundo.- La Junta de Gobierno de esta Excm. Diputación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de noviembre del 2025 aprobó la Resolución Definitiva de la Convocatoria Sueña y Crea.

En dicha resolución se acordó la exclusión de la solicitante LOPD, solicitud LOPD por que las personas beneficiarias tenían que haberse dado de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y en el Impuesto de Actividades Económicas en el periodo comprendido desde el 1 de noviembre de 2024 hasta el fin del plazo de solicitud establecido el 31 de octubre de 2025, requisito exigido en las bases reguladoras de la convocatoria.

Tercero.- Con fecha 17 de diciembre de 2025, y número de registro LOPD, la persona interesada interpuso recurso de reposición contra la Resolución Definitiva, alegando, en síntesis, lo siguiente:

La resolución fundamenta la exclusión en haber presentado más de una solicitud. Efectivamente, el día 21 de octubre de 2025 se registraron dos solicitudes a mi nombre:

* Una primera a las 12:24:39 horas, con nº de registro LOPD

* Una segunda y posterior a las 12:40:01 horas, con nº de registro LOPD.

El motivo de esta segunda presentación fue subsanar un error material detectado en la primera, consistente en haber adjuntado un certificado de titularidad de cuenta bancaria incorrecto. La segunda solicitud se presentó de forma inmediata para aportar la documentación correcta y completa, actuando con la debida diligencia y buena fe.

Lejos de ser una causa de exclusión, esta situación está expresamente prevista y regulada en la Base 7 de la propia Convocatoria, que establece textualmente:

"Sólo se podrá presentar una solicitud por cada persona trabajadora por cuenta propia o autónoma menor de 45 años que cumpla los requisitos establecidos en la presente convocatoria.

En caso de presentar varias, se tomará como válida la última registrada dándose por anuladas las anteriores por duplicidad."

La base reguladora es clara e inequívoca: no contempla la exclusión del solicitante, sino que establece un mecanismo para validar la última solicitud presentada, anulando las anteriores. Por tanto, la resolución impugnada contraviene de forma directa y flagrante las propias normas que rigen el procedimiento, vulnerando los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En consonancia con lo expuesto y lo dispuesto en las bases de la convocatoria, me desisto de la primera solicitud, siendo la correcta la segunda.

Sobre la presentación de la solicitud en plazo.

La resolución impugnada acuerda mi exclusión por presentar la solicitud "Fuera del plazo de cobertura de la Convocatoria (1 noviembre 2024 a 31 octubre 2025)".

Este motivo de exclusión incurre en un error de hecho manifiesto y fácilmente verificable. Como consta en el registro electrónico de la propia Diputación, mi solicitud fue presentada el 21 de octubre de 2025. Se adjunta como documento anexo nº1 justificante de presentación de la solicitud.

El plazo para la presentación de solicitudes, según se establece en la Base 7 de la Convocatoria, finalizaba el 31 de octubre de 2025. Por tanto, la solicitud fue presentada dentro del plazo legalmente establecido, siendo la causa de exclusión aplicada contraria a la realidad de los hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 17 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece que las bases reguladoras de las convocatorias deben determinar los requisitos que han de reunir los beneficiarios, siendo causa de exclusión el incumplimiento de los mismos. En este sentido, la Base Tercera de la Convocatoria Sueña y Crea 2025 establece, que las personas beneficiarias tendrán que haberse dado o darse de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y en el Impuesto de Actividades Económicas en el periodo comprendido desde el 1 de noviembre de 2024 hasta el fin del plazo de solicitud establecido el 31 de octubre de 2025.

En el supuesto que nos ocupa, la persona recurrente ha interpretado erróneamente el motivo de su exclusión, que no se fundamenta en la presentación de dos solicitudes ni en la presentación extemporánea de la solicitud.

La causa de la exclusión radica en que la persona solicitante acreditó mediante el modelo 037 haberse dado de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y en el Impuesto sobre Actividades Económicas con fecha 17 de mayo de 2024, fuera del período establecido en la convocatoria, que comprendía desde el 1 de noviembre de 2024 hasta la finalización del plazo de presentación de solicitudes, el 31 de octubre de 2025.

En consecuencia, la solicitud no cumple el requisito exigido en la Base Tercera de la convocatoria, constituyendo causa suficiente para mantener la exclusión acordada."

De acuerdo con lo que se propone en el informe transcrito, la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante acuerdo adoptado en sesión celebrada el día 12 de julio de 2023, en votación ordinaria y por unanimidad acuerda:

PRIMERO.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por Ana Isabel Borrallo Fernández contra la Resolución Definitiva de la Convocatoria Sueña y Crea 2025.

SEGUNDO.- Confirmar íntegramente la Resolución recurrida, por ser conforme a Derecho.

TERCERO.- Notificar la resolución a la persona interesada, con indicación expresa de los recursos que procedan.

7. DESESTIMACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA CONVOCATORIA "SUEÑA Y CREA". SOLICITUD LOPD.- Se da cuenta del expediente epigrafiado en el que consta informe propuesta del Jefe del Departamento de Empleo, de fecha 9 de enero, en el que se contienen entre otras, las siguientes consideraciones:

“ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno de la Diputación de Córdoba, en sesión ordinaria celebrada el 27 de mayo del año en curso, se aprobó la Convocatoria de subvenciones a personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas menores de 45 años del Programa de Empleo “Sueña y Crea 2025” de la Diputación de Córdoba. Esta convocatoria tiene por finalidad ser otra alternativa de empleo, que mejora el desarrollo económico y social de la provincia, así como contribuir a la fijación de la población al territorio. El trabajo autónomo juega un papel prioritario en los municipios de la provincia de Córdoba, en especial en los pequeños municipios, generando renta y empleo, siendo a su vez una alternativa laboral y profesional.

Segundo.- La Junta de Gobierno de esta Excm. Diputación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de noviembre del 2025 aprobó la Resolución Definitiva de la Convocatoria Sueña y Crea.

En dicha resolución se acordó la exclusión de la persona solicitante LOPD, solicitud LOPD por que las personas beneficiarias tenían que haberse dado de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y en el Impuesto de Actividades Económicas en el periodo comprendido desde el 1 de noviembre de 2024 hasta el fin del plazo de solicitud establecido el 31 de octubre de 2025, requisito exigido en las bases reguladoras de la convocatoria.

Tercero.- Con fecha 29 de diciembre de 2025, y número de registro LOPD, la persona interesada interpuso recurso de reposición contra la Resolución Definitiva, alegando, en síntesis, lo siguiente:

PRIMERO.

Que con fecha 6/10/2025, el compareciente presentó solicitud (quedando registro de ella en la sede electrónica) de subvención al amparo de la Convocatoria publicada por la Diputación Provincial de Córdoba, cuya regulación establece expresamente que:

“El plazo de presentación de solicitudes estará abierto desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la Convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, hasta el 31 de octubre de 2025.”

SEGUNDO.

Que mediante resolución de fecha 3/12/2025, le ha sido denegada la subvención, alegando como único motivo el incumplimiento del plazo de presentación, afirmación que no se ajusta a la realidad ni a lo dispuesto en la propia Convocatoria.

TERCERO.

Que la solicitud fue presentada dentro del plazo legalmente establecido, al haberse registrado con anterioridad al 31 de octubre de 2025, cumpliendo estrictamente con los requisitos temporales fijados en la normativa reguladora.

CUARTO.

Que no consta en la resolución denegatoria explicación alguna que justifique la supuesta extemporaneidad, ni referencia a norma distinta que modifique o limite el plazo fijado en la Convocatoria, incurriendo la resolución en error material y jurídico, vulnerando los principios de seguridad jurídica y legalidad administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 17 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, establece que las bases reguladoras de las convocatorias deben determinar los requisitos que han de reunir los beneficiarios, siendo causa de exclusión el incumplimiento de los mismos. En este sentido, la Base Tercera de la Convocatoria Sueña y Crea 2025 establece, que las personas beneficiarias tendrán que haberse dado o darse de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y en el Impuesto de Actividades Económicas en el periodo comprendido desde el 1 de noviembre de 2024 hasta el fin del plazo de solicitud establecido el 31 de octubre de 2025.

En el supuesto que nos ocupa, la persona recurrente ha interpretado erróneamente el motivo de su exclusión, que no se fundamenta en la presentación extemporánea de la solicitud. La causa de la exclusión radica en que la persona solicitante acreditó mediante el modelo 037 haberse dado de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y en el Impuesto sobre Actividades Económicas con fecha 25 de abril de 2024, fuera del período establecido en la convocatoria, que comprendía desde el 1 de noviembre de 2024 hasta la finalización del plazo de presentación de solicitudes, el 31 de octubre de 2025.

En consecuencia, la solicitud no cumple el requisito exigido en la Base Tercera de la convocatoria, constituyendo causa suficiente para mantener la exclusión acordada.”

De acuerdo con lo que se propone en el informe transcrito, la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante acuerdo adoptado en sesión celebrada el día 12 de julio de 2023, en votación ordinaria y por unanimidad acuerda:

PRIMERO.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por Illán Jiménez Gómez contra la Resolución Definitiva de la Convocatoria Sueña y Crea 2025.

SEGUNDO.- Confirmar íntegramente la Resolución recurrida, por ser conforme a Derecho.

TERCERO.- Notificar la resolución a la persona interesada, con indicación expresa de los recursos que procedan.

8. RUEGOS Y PREGUNTAS.- No se formuló ruego ni pregunta alguna.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión por la Presidencia siendo las nueve horas y tres minutos del día de su comienzo, de la que se extiende la presente acta que yo, el Secretario General, certifico.